

CAPÍTULO DECIMOPRIMERO

EL NUEVO PODER POLÍTICO DE LA PALABRA. EL CONSTITUCIONALISMO FRENTE A LAS TRANSFORMACIONES DEL DISCURSO GUBERNAMENTAL

Sergio LÓPEZ AYLLÓN*

Saúl LÓPEZ NORIEGA**

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *La libertad de expresión y el discurso gubernamental.* III. *¿Cómo entender el problema?* IV. *Populismo y tecnologías versus constitucionalismo.* V. *Fuentes de información.*

I. INTRODUCCIÓN

En innumerables ocasiones, el presidente López Obrador ha afirmado que en México existe plena libertad de expresión. Tan es así que “en México se garantiza la libertad de expresión, no se persigue a nadie, no se reprime a nadie”,¹ pero esta situación es reciente, se trata de una novedad que es resultado de su gobierno y de su movimiento político autodenominado como “cuarta transformación”. Ahora se garantiza a todos, a los opositores y críticos del gobierno, como al mismo presidente de la República, quien ejerce diariamente su derecho a expresarse en las mañaneras. Pues “ni modo que la libertad solo la va a ejercer un grupo y el resto de la población no. Son reglas democráticas que se están viviendo”.²

* Investigador en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. ORCID: 0000-0003-1204-4898.

** Profesor investigador en la Escuela de Gobierno y Transformación Pública del Tecnológico de Monterrey. ORCID: 0000-0003-3234-2411

¹ López Obrador, Andrés Manuel (AMLO), Conferencia de prensa del 22 de marzo de 2023, *Amlopedia*, disponible en: <https://amlopedia.org/>.

² AMLO, Conferencia de prensa del 15 de febrero de 2022, *Amlopedia*.

Así, en la concepción del presidente López Obrador, el ejercicio de este derecho también le corresponde a la autoridad, en particular cuando es atacada por la crítica de los opositores. Entonces, incluso, está obligado a responder en ejercicio de su derecho de réplica. Así, "...hablo de que tengo garantizada mi libertad de expresión, de manifestación";³ especialmente cuando tiene que responder a los ataques y críticas de la oposición, "porque si nos apabullan... entonces, tenemos que estar replicando, ejercer nuestro derecho de réplica".⁴ Esta narrativa obradorista termina de cuajar con un ingrediente adicional: presentarse como el presidente más atacado en la historia del país desde el México independiente "después de los ataques al presidente Madero, que hicieron historia, yo creo que desde entonces nunca se había atacado tanto a un presidente".⁵ De qué otra manera balancear, de acuerdo con este libreto, tales ataques sino mediante un medio de defensa, la libertad de expresión.

Esta visión del presidente contrasta radicalmente con el informe que en materia de libertad de expresión y derecho a la información presentó la organización no gubernamental Artículo 19.⁶ En este informe se señala que "como parte del sello de este gobierno se hicieron en el país 248 campañas de desprestigio, como forma de intimidación y hostigamiento a la prensa. Además, se documentaron 224 discursos estigmatizantes por medio de comunicaciones oficiales. Al mismo tiempo, registramos 179 agresiones en las mañaneras". Además "la conferencia matutina concentra la voz del gobierno federal en una sola persona, lo que restringe unilateralmente el tipo de mensaje que se comunica a la sociedad y se configura como una forma del guardián de acceso o zona de filtro" a lo que suma que "el gobierno federal desplegó una estrategia de desinformación dentro de su política de comunicación social, la cual se acompaña de la cancelación efectiva de los procesos legales de acceso a la información, así como de ataque a voces críticas, a las identifica como adversarias".⁷ El informe también destaca la manera discrecional en que se ha utilizado el gasto federal de comunicación social que, aunque mucho menor al de sexenios previos, siguió concentrándose en un pequeño grupo de medios de comunicación que recibió cerca de 50% del total de los recursos.⁸

³ AMLO, Conferencia de prensa del 14 de mayo de 2024, *Amlopedia*.

⁴ AMLO, Conferencia de prensa del 18 de abril de 2024, *Amlopedia*.

⁵ AMLO, Conferencia de prensa del 12 de julio de 2021, *Amlopedia*.

⁶ Article 19 Oficina para México y Centroamérica, *Derechos pendientes. Informe sexenal sobre libertad de expresión y derecho a la información*, México, Article 19, 2024.

⁷ *Ibidem*, p. 22.

⁸ *Ibidem*, p. 23. Los tres medios que recibieron más recursos fueron Televisa, TV Azteca y *La Jornada*, a los que siguen varios medios locales cercanos o vinculados con AMLO.

¿Quién tiene la razón? ¿El presidente López Obrador quien sostiene que los gobernantes tienen derecho a ejercer su derecho de libertad de expresión y, en su caso, su derecho de réplica?, o ¿Artículo 19? Quien encuentra que esa dinámica es asimétrica y genera daño a los periodistas y, en general, al desarrollo de una opinión pública libre. Visto en términos generales, un funcionario público que habla sobre el ejercicio de sus atribuciones ¿goza de libertad de expresión? ¿Se trata de un discurso constitucionalmente protegido? ¿Qué pasa cuando en su discurso se incluyen expresiones que agravan a particulares?, ¿cuando ese discurso puede generar un efecto inhibitorio del ejercicio de la libertad de expresión de otras personas sin poder político ni cargo público? ¿Cuáles son sus límites? En su caso, ¿cómo y cuándo puede expresarse sin abusar de su poder como autoridad? ¿Cómo debe ser la comunicación del Estado? ¿Se trata de una obligación o de un derecho? ¿Y si fuera una obligación, qué características debe tener esa comunicación? ¿Existe el derecho de réplica para los funcionarios cuando la prensa se refiere a ellos, a sus acciones o a sus políticas?

El asunto no es fácil de responder y exige un análisis detallado que muestre todas las dimensiones de un problema con muchas aristas. Complejo en su dimensión teórica, normativa y, por supuesto, práctica con el surgimiento de herramientas de propagación de las expresiones con ramificaciones inéditas debido a la inteligencia artificial y a la digitalización de Internet.

Importa señalar que, desde hace varios años, se ha desarrollado un cuerpo teórico que busca comprender las particularidades del discurso gubernamental, es decir, cómo se comunican las autoridades en el ejercicio de su poder.⁹ No está de más subrayarlo: comunicar es inherente a la acción de gobernar y el discurso gubernamental se erige como un elemento fundamental del ejercicio del poder.

Además, la evolución de los medios de comunicación, desde la imprenta hasta las redes sociales, ha transformado la forma en que se produce y se recibe este discurso, generando nuevas interrogantes sobre sus límites y su impacto en la esfera pública.¹⁰ Esta reflexión resulta crucial en el contexto actual, donde el auge de los populismos desafía las formas tradicionales del

⁹ Véase Norton, Helen L., *The Government's Speech and the Constitution*, Cambridge, Cambridge University Press, 2019.

¹⁰ Mickoleit, Arthur, "Social Media Use by Governments: A Policy Primer to Discuss Trends, Identify Policy Opportunities and Guide Decision Makers", *OECD Working Papers on Public Governance*, 2011; Mickoleit, Arthur, "Assessing the Impact of Government Social Media Interactions", en Jamieson, K. H.; Druckman, T. y Parkin, M. (eds.), *The Palgrave Handbook of Government Communication*, Palgrave Macmillan, 2017.

discurso gubernamental, así como la lógica de los límites del ejercicio del poder, poniendo en tensión la relación entre gobernantes y gobernados.¹¹

En este trabajo presentamos una reflexión de conjunto sobre el problema, en particular sobre sus implicaciones electorales y, más ampliamente, sobre su impacto en el futuro de la democracia constitucional. Para ello tomaremos como punto de partida una reflexión sobre las coordenadas tradicionales de la libertad de expresión y su relación con el discurso gubernamental, mismo que analizamos en sus diferentes dimensiones. En un segundo momento nos detendremos sobre el problema del discurso gubernamental en materia electoral y cómo se ha regulado. Mostraremos como esa regulación resulta claramente insuficiente y es necesario repensarla en su totalidad. Se trata de asegurar una comunicación política fluida, que sea capaz, al mismo tiempo, de frenar los excesos, pero, sobre todo, de evitar la hegemonía de una voz que se imponga como la poseedora de la verdad. Esto nos lleva a una tercera parte donde revisaremos brevemente la relación entre populismo y constitucionalismo, como uno de los grandes desafíos a la libertad de expresión como la entendemos hoy.

Antes de entrar en materia, vale la pena destacar que este ensayo parte de un pilar de la democracia moderna y que asumimos central: los gobernantes tienen facultades y potestades que les otorga la ley y que deben ejercerse en ese marco —de ahí que se traten de poderes regulados—. Mientras que nosotros, los ciudadanos, gozamos de derechos que oponemos frente a la autoridad o el poder. De eso se trata al final, al menos en su versión más básica y fundamental, la libertad.

II. LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DISCURSO GUBERNAMENTAL

1. *Las coordenadas tradicionales y su transformación*

Originalmente, la libertad de expresión —considerada como uno de los derechos más valiosos del hombre— fue concebida como la posibilidad de expresar el pensamiento y las opiniones de forma oral o impresa, sujetas

¹¹ Engesser, Sven *et al.*, “Populism and Social Media: How Politicians Spread a Fragmented Ideology”, *Information, Communication & Society*, vol. 22, núm. 6, 2016, pp. 821–839; Prior, Hélder, “Nacional-populismo no Brasil: uma reflexão sobre a ascensão de Jair Bolsonaro e o ideário da extrema-direita”, *Revista de Sociologia e Política*, vol. 28, núm. 77, 2023, pp. 411–431.

únicamente a ciertas restricciones establecidas en la Ley.¹² Esta concepción, plasmada en el artículo 11 de la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y el Ciudadano de 1789,¹³ suponía afirmar la posibilidad de criticar al poder político y de impedir la censura previa, al mismo tiempo que establecía que los abusos podrían ser sancionados, siempre y cuando esos estuvieran determinados en una Ley.

La Constitución de los Estados Unidos adoptó una formulación diferente. En efecto, prohíbe al Congreso, entre otras acciones, promulgar cualquier ley que restrinja la libertad de expresión o de prensa.¹⁴ Sin embargo, los precedentes de la Corte Suprema de los Estados Unidos han establecido que, aunque la Constitución menciona solo al Congreso, la prohibición incluye también a la totalidad de las acciones del gobierno federal.¹⁵

En su sentido original, la libertad de palabra mira el emisor de la información. Así, permite que los individuos expresen y comuniquen sus pensamientos, sin intervención ni restricción del gobierno. Cuando éste interviene, debe tener una justificación muy robusta, capaz de pasar por un escrutinio judicial estricto (por ejemplo, prohibir expresiones que alteren la paz o provoquen violencia). Por su parte, la libertad de prensa, que es una variante de la libertad de expresión, permite que las personas se expresen a través de periódicos, libros, y cualquier otra forma de comunicación escrita, que fueron en los siglos XVIII y XIX el medio de comunicación más importante de las ideas. Esta concepción, sin embargo, ha tenido que adaptarse a las nuevas formas de comunicación que han surgido con el desarrollo tecnológico.

En efecto, la rápida evolución de los medios de información y comunicación,¹⁶ así como los trágicos eventos que sucedieron en la primera

¹² Heymann-Doat, Arlette, *50 libertés et droits fondamentaux*, París, Dalloz, 2022, pp. 108 y ss.

¹³ Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, 1789, art. 11: “La libre comunicación de pensamientos y opiniones es uno de los derechos más valiosos del Hombre; por consiguiente, cualquier ciudadano puede hablar, escribir e imprimir libremente, siempre y cuando responda del abuso de esta libertad en los casos determinados por la Ley”.

¹⁴ Primera enmienda: “El Congreso no promulgará ley alguna por la que adopte una religión de Estado, o que prohíba el libre ejercicio de la misma, o que restrinja la libertad de expresión o de prensa, o el derecho del pueblo a reunirse pacíficamente y a solicitar al Gobierno la reparación de agravios”. Legal Information Institute, Cornell Law School, “First Amendment”, 6 de junio de 2024, disponible en: https://www.law.cornell.edu/wex/first_amendment.

¹⁵ Barron, Jerome A. y Dienes, Thomas C., *First Amendment Law in a Nutshell*, 5a. ed., St. Paul, MN, West Academic Publishing, 2018, p. 3.

¹⁶ Weaver, Russell L., *From Gutenberg to the Internet. Free Speech, Advancing Technology and the Implications for Democracy*, 2a. ed., North Carolina, Carolina Academic Press, 2019, pp. 9-46.

mitad del siglo XX, en especial el auge de los totalitarismos y el uso que hicieron de los medios de comunicación, modificaron profundamente la concepción de la libertad de expresión. Su alcance se amplió para considerar no solo la protección del emisor de información, sino al receptor de ésta, a quien se debía garantizar una pluralidad de fuentes y el más amplio acceso a los contenidos. Así, el artículo XIX de la Declaración Universal de los Derechos Humanos estableció que “Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”. Este texto, con algunas modificaciones, fue posteriormente retomado por las convenciones europea y americana de derechos humanos.¹⁷

La concepción moderna de la libertad de expresión, enriquecida por la evolución de los medios de comunicación y la experiencia histórica del siglo XX, trasciende la mera protección del emisor. Se articula en torno a tres componentes fundamentales: la libertad de investigar información y la libertad de difundirla (para los emisores), así como la libertad de recibirla (para los receptores). Esta tríada busca garantizar un flujo libre y plural de ideas, esencial para el funcionamiento de una sociedad democrática.

Es importante distinguir entre información y opinión. La primera se refiere a la divulgación de hechos o actos verificables, mientras que las opiniones representan la expresión subjetiva del individuo, no sujetas a un criterio de objetividad o verdad. En cuanto al ámbito de aplicación de la libertad de expresión, es el más amplio posible; no conoce límites territoriales o espaciales (sin limitación de fronteras) y abarca cualquier forma de expresión, escrita, oral, artística, digital, etcétera, transmitida por cualquier medio.

Ya hacia el final del siglo XX, la irrupción y masificación de Internet y las redes sociales transformaron de nuevo las coordenadas de la libertad de expresión. Si bien en el pasado el desafío residía en garantizar la mayor difusión posible de la información, en la actualidad nos enfrentamos a una problemática inversa: la sobreabundancia de emisores y la dificultad para discernir la veracidad de los contenidos. Así, “la tecnología de Internet sí

¹⁷ Convención Americana sobre los Derechos Humanos, 1978, Costa Rica, art. 13: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

logró invertir la lógica que había marcado la libertad de expresión: si antes era costoso expresarse, ahora lo difícil es ser escuchado”.¹⁸

Internet ha democratizado la producción y difusión de información, permitiendo que cualquier persona, sin importar su formación o intenciones, pueda convertirse en emisor. Esta multiplicación de voces y la capacidad de almacenarla ha crecido hasta límites inimaginables,¹⁹ y ha traído consigo efectos como la proliferación de información falsa, sesgada o malintencionada y la necesidad de recurrir a una moderación de los contenidos, cuestión que ha generado dudas sobre la capacidad y autoridad de las compañías privadas para hacerlo, y sus efectos sobre la libertad de expresión.²⁰ De tal manera que en este nuevo escenario el reto reside en empoderar a los receptores, dotándolos de las herramientas necesarias —por ejemplo, sistemas de curaduría automatizados— para navegar críticamente por el universo digital, identificar fuentes confiables y discernir entre información veraz y desinformación.

La irrupción de Internet y las redes sociales también han obligado a repensar sus límites y la manera de garantizarlos, sin por ello afectar su lógica. Se trata de encontrar un delicado y complejo equilibrio entre el ejercicio más amplio de la libertad de expresión y la defensa de otros valores que pueden ponerse en riesgo. La doctrina tradicional ya reconocía que existen ciertos discursos que no gozan de protección, toda vez que colisionan con otros derechos fundamentales o promueven conductas inaceptables en una sociedad democrática. Entre ellos se encuentran la pornografía infantil, el discurso de odio, la incitación al delito o la violencia, la difamación y la calumnia, la propaganda de guerra o la apología del odio.²¹ A estos se han sumado la información falsa, la desinformación, así como el discurso violen-

¹⁸ López Noriega, Saúl, *El futuro de la libertad de expresión. Internet, plataformas y algoritmos*, México, Grano de Sal, 2023, p. 38.

¹⁹ *Ibidem*, p. 41. Se calcula que, para 2019, en un día de Internet se enviaban 500 millones de *tuits*, 294 mil millones de correos electrónicos, 4 petabytes en datos creados en *Facebook*, 65 mil millones de mensajes enviados por *WhatsApp*, así como 5 mil millones de búsquedas. Se calcula que actualmente se generan aproximadamente 402,74 millones de terabytes de datos cada día. Véase Duarte, Fabio, “Amount of Data Created Daily (2024)”, *Exploding Topics*, 13 de junio de 2024, disponible en: <https://explodingtopics.com/blog/data-generated-per-day#how-much>.

²⁰ López Noriega, Saúl, *op. cit.*, pp. 145 y ss.

²¹ Convención Americana sobre los Derechos Humanos, art. 13, numeral 5: “Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional”.

to —que ha adquirido una nueva dimensión con la ubicuidad de Internet y fenómenos como los *deepfakes*.

Este último punto ha adquirido especial relevancia precisamente en el contexto digital. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, por ejemplo, ha señalado que la “desinformación deliberada” representa una amenaza para la democracia, actuando como un obstáculo para su buen funcionamiento, y que la difusión de información falsa puede constituir un abuso de la libertad de expresión, especialmente cuando se utiliza para vulnerar los derechos de terceros.²²

Una vez establecidas de manera muy general las coordenadas y los problemas actuales de la libertad de expresión, reflexionaremos ahora sobre los problemas específicos de lo que denominaremos el “discurso gubernamental”.

2. *El discurso gubernamental*

La expresión de los funcionarios y líderes gubernamentales ha dado lugar a lo que se ha denominado, particularmente en la doctrina estadounidense, como “el discurso gubernamental”.²³ Éste se refiere a declaraciones oficiales emitidas por los funcionarios públicos, o bien los boletines, comunicaciones oficiales, publicaciones y datos emitidas por cualquier entidad gubernamental o sus representantes en cualquier formato o medio, también se incluyen los discursos pronunciados por los funcionarios en eventos públicos, las comparecencias en el Congreso y las declaraciones en medios de comunicación. Antes de desdoblar este concepto es importante hacer algunas consideraciones previas.

En su formulación original la libertad de expresión, como todas las demás libertades fundamentales, estaba diseñada para oponerse frente al poder político y más ampliamente frente al Estado. Justamente por eso se considera que tiene una función esencial dentro de los regímenes democráticos. Así, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha considerado que el sentido de este derecho “es el de fortalecer el funcionamiento de los sistemas democráticos pluralistas y deliberativos mediante la protección y el fomento de la libre circulación de información, ideas y expresiones

²² Véase, Tribunal Europeo de Derecho Humanos, caso *Delfi As v. Estonia*. Gran Sala, 16 de junio de 2015.

²³ Norton, Helen L., *op. cit.*; Bezanson, Randall P. y Buss, William G., “The Many Faces of Government Speech”, *Iowa Law Review*, núm. 86, 2001, pp. 1377-1509.

de toda índole”,²⁴ así como “la formación de una opinión pública informada y consciente de sus derechos”.²⁵ Por todo ello, la función democrática de la libertad de expresión la convierte en “una condición necesaria para prevenir el arraigo de sistemas autoritarios, para facilitar la autodeterminación personal y colectiva y para hacer operativos los mecanismos de control y denuncia ciudadana”.²⁶

Por otro lado, la jurisprudencia interamericana ha establecido en reiteradas ocasiones que la libertad de expresión tiene dos dimensiones: “una dimensión individual, consistente en el derecho de cada persona a expresar los propios pensamientos, ideas e informaciones; y una dimensión colectiva o social, consistente en el derecho de la sociedad a procurar y recibir cualquier información, a conocer los pensamientos, ideas e informaciones ajenos y a estar bien informada”.²⁷ Esta doble dimensión ha sido retomada en sus términos por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.²⁸

Ahora bien, si el titular de la libertad de expresión es “toda persona”, según establece el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, surge la interrogante sobre qué sucede cuando una autoridad administrativa o política se expresa directamente o a través de un medio de comunicación o una red social. ¿Podemos sostener que la autoridad está haciendo uso de su libertad de expresión, y que este derecho fundamental también alcanza el discurso de quienes ejercen la función pública?

Esta pregunta no puede contestarse fácilmente, ya que se deben analizar diferentes planos. Todo funcionario, en tanto es una persona, goza en principio del derecho a la libertad de expresión, al igual que cualquier otro sujeto de derecho cuando lo hace en calidad de ciudadano y en un plano de igualdad frente a terceros. Sin embargo, cuando ese funcionario se expresa en su calidad de autoridad, el estatus y la naturaleza de su discurso se modifican. En ese momento, ya no se encuentra en una relación horizontal con otras personas, sino que su palabra adquiere un peso y una connotación diferentes. Esto se debe a que, en el ejercicio de sus atribuciones, el funcionario tiene una obligación genérica de informar sobre sus

²⁴ Organización de Estados Americanos y Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión. Relatoría especial para la libertad de expresión. Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, 2010, p. 3.

²⁵ *Idem*.

²⁶ *Idem*.

²⁷ *Ibidem*, p. 5.

²⁸ Véase Tesis: P./J. 25/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXV, mayo de 2007, p. 1520.

funciones y otra más específica de hacerlo para poder cumplir su mandato. Pensemos, por ejemplo, en la autoridad sanitaria en tiempos de pandemia. No solo puede informar, sino que debe hacerlo para cumplir su mandato de velar por la salud pública. Cuando no lo hace o lo hace mal, tal dinámica expresiva encierra un poder que puede ocasionar daños no menores tanto a personas puntuales como a la sociedad en general. Los ejemplos pueden multiplicarse.

A lo anterior se debe sumar el hecho de que cuando un funcionario emite un mensaje (por ejemplo, un comunicado o una conferencia de prensa), generalmente está utilizando recursos públicos, lo cual le confiere una posición privilegiada y distinta al del ciudadano común. En este sentido su discurso no es equiparable al de una persona ordinaria, pues es distinto por su contenido, su impacto y su financiamiento. En efecto, expresarse tiene un enorme costo, sobre todo en los medios de comunicación tradicionales, el cual es absorbido por el erario, tratándose del discurso gubernamental desplegado por los gobernantes y funcionarios públicos.²⁹

Ahora bien, vale detenerse aquí para trazar una línea entre los servidores públicos electos y quienes no lo son, pues tienen características disímiles importantes en lo que atañe a su discurso. Los primeros, al ser elegidos por votación popular, generalmente como representantes de un partido político, desempeñan un rol mucho más activo en la formación de la opinión pública. Se espera que participen en debates sobre asuntos de interés general, expresen sus posturas, incluso presenten críticas al gobierno o, en su caso, defensas de éste. Su discurso, por tanto, abarca un amplio espectro temático, desde políticas públicas hasta eventos propios de la coyuntura. Una consecuencia de esto es la inmunidad parlamentaria, consagrada en el artículo 61 constitucional, que protege a diputados y senadores de ser perseguidos por las opiniones vertidas en el ejercicio de sus funciones.³⁰

En contraste con los servidores públicos electos, el discurso de aquellos que no han sido elegidos por votación popular está sujeto a otras consideraciones. Diversos factores inciden en este ámbito: en primer lugar, la jerarquía administrativa juega un papel crucial, ya que el discurso de un secretario de Estado tiene mayor amplitud e impacto que el de un jefe de departamento o un funcionario de atención al público, pues sus responsa-

²⁹ No pasamos por el alto el hecho de que la plataformización del Internet redujo como nunca en la historia el costo de expresarse. Entonces, la comunicación gubernamental por Internet debe de analizarse en ese contexto específico.

³⁰ Constitución Política de los Estados Unidos México, art. 61: “Los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser convenidos por ellas”.

bilidades y funciones son muy diferentes. En segundo lugar, al formar parte de un gobierno, estos funcionarios están sujetos a la disciplina administrativa y deben alinear su discurso con las directrices establecidas por sus superiores. En tercer lugar, su ámbito de expresión se circunscribe a sus funciones específicas. A diferencia de los políticos, no pueden opinar libremente sobre cualquier tema, sino que deben limitarse a informar sobre el ejercicio de sus funciones, manteniendo la objetividad y la imparcialidad. En cuarto lugar, su posición puede implicar el manejo de información confidencial o reservada, o bien implican actividades cubiertas por el sigilo administrativo y, por lo mismo, no pueden divulgar. Finalmente, es importante destacar que, en determinadas circunstancias, el discurso de un funcionario público puede constituir un “acto de autoridad” y, por tanto, estar sujeto a escrutinio judicial.

Una vez hechas estas consideraciones, podemos analizar con cierto detalle las diversas dimensiones del discurso gubernamental.

A. *El deber de informar*

El gobierno, en sus diferentes ramas y poderes, tiene la obligación de comunicar. Esta comunicación es esencial para el ejercicio de sus funciones, pues le permite ordenar, prohibir, incentivar, prevenir, alertar, informar, explicar, justificar y un largo etcétera. Como ya sugerimos, la comunicación gubernamental, lejos de constituir un “derecho” entendido como una potestad de la persona, se configura como un mandato inherente a su función y un deber de informar pues, a diferencia de los individuos, que son titulares de derechos, las autoridades ejercen potestades y cumplen deberes y obligaciones.

En este sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Ríos vs Venezuela* en el que consideró que, en ocasiones, las autoridades tienen el deber de pronunciarse sobre cuestiones de interés público. En estos casos, su comunicación está sujeta a ciertas limitaciones, en particular su obligación de veracidad, entendida ésta como realizar las acciones necesarias para constatar —aunque no sea de forma exhaustiva— los hechos en que fundan sus opiniones con una “diligencia aún mayor a la empleada por los particulares”. Por otro lado, en tanto son garantes de los derechos humanos, “sus declaraciones no pueden desconocer éstos ni constituir formas de injerencia directa o indirecta o presión lesiva en los derechos de quienes pretender contribuir a la deliberación pública mediante la expresión de su pensamiento”.³¹

³¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Ríos y otros vs. Venezuela*, párr. 139.

En Estados Unidos, la Corte Suprema en el caso *Garcetti vs Ceballos* sostuvo que “cuando los empleados públicos hacen declaraciones de conformidad con sus funciones oficiales, no están hablando como ciudadanos, para los efectos de la Primera Enmienda”.³² Al tomar esta decisión, esta Corte distingue claramente entre el “discurso del gobierno” y el “discurso ciudadano”, y establece que el primero no está protegido por la libertad de expresión.³³

En el mismo sentido, la Corte Constitucional de Colombia determinó que los altos funcionarios públicos tienen un poder-deber de mantener un contacto con los ciudadanos que constituye un modo legítimo del ejercicio de sus facultades gubernamentales en una democracia, pero que permite diferenciarlo de la simple libertad de expresión reconocida a los ciudadanos. Por ello estableció que “las declaraciones de altos funcionarios públicos —de nivel nacional, local o departamental— sobre asuntos de interés general no entran en el ámbito de su derecho a la libertad de expresión u opinión, sino que constituyen una forma de ejercer sus funciones a través de la comunicación con la ciudadanía”.³⁴

En México, una tesis aislada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que:

...la decisión de la autoridad sobre la difusión de cierta información debe basarse en el cumplimiento de los requisitos siguientes: 1) La información emitida por el Estado, sus instituciones o funcionarios, debe ser de interés público, de relevancia pública o de interés general, lo que se cumple si contiene temas de trascendencia social, o bien, versa sobre personas de impacto público o social, es decir, aquellas que ejerzan o pretendan ejercer un cargo público; lleven a cabo actividades socialmente notorias; desarrollen alguna actividad política; por su profesión; por su relación con un caso importante; por su trascendencia en el sistema económico; por alguna relación con la sociedad; así como por otras igualmente relevantes para la sociedad y para el desarrollo de la democracia. 2) Debe ser veraz, es decir, debe reflejar una diligente difusión de la verdad, ya sea porque la autoridad emisora de la información utilice investigaciones, datos, informes o estadísticas oficiales que le sean propios, o bien, de otras autoridades, así como por aquellos hechos notorios para la sociedad, sin que la veracidad exija la demostración de una verdad contundente y absoluta, sino una certera aproximación a la realidad en el momento en

³² Schoen, E. J., “Completing Government Speech’s Unfinished Business: Clipping *Garcetti*’s Wings and Addressing Scholarship and Teaching”, *Hastings Constitutional Law Quarterly*, vol. 43, núm. 3, 2015, pp. 537-585.

³³ *Idem*.

³⁴ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-627 de 2012.

que se difunde, aun cuando por el transcurso del tiempo sea desmentida o no pueda ser demostrada debido a la importancia y trascendencia que representa en ese momento. 3) Debe ser objetiva e imparcial, esto es, se requiere que carezca de toda intervención de juicios o valoraciones subjetivas que puedan considerarse propias de la libertad de expresión y que, por tanto, no tenga por fin informar a la sociedad, sino establecer una postura, opinión o crítica respecto a una persona, grupo o situación determinada.³⁵

Por su parte, el artículo 134 constitucional regula de manera muy incipiente esta materia. Establece que la propaganda (en realidad debería referirse a la información) que, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundan los poderes y las entidades gubernamentales de los tres órdenes de gobierno, “deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social”. Además, prohíbe expresamente que incluya “nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción y personalización de cualquier servidor público”.³⁶

En este artículo destacan dos elementos. En primer lugar, el carácter institucional de la información gubernamental, es decir, que no puede promover o personalizar a un servidor público en particular. En segundo lugar, que la información debe tener carácter informativo, educativo o de orientación social. Es cierto que estos propósitos son muy amplios, pero son indicativos de los fines que debe tener el discurso gubernamental y, *a contrario sensu*, contiene la prohibición implícita de dar un contenido político a ésta. Esta idea se refuerza cuando este párrafo se interpreta junto con el séptimo del mismo artículo, que establece que los servidores públicos deben usar los recursos públicos con imparcialidad y sin influir en la equidad de la competencia entre partidos políticos.

Además, el artículo 134 constitucional debe de leerse armónicamente junto con el artículo 6o., sección A, en particular el inciso V, que obliga a todo servidor público a generar y conservar la información “completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y resultados obtenidos”.

³⁵ Tesis 2a. XXXIV/2018, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. II, mayo de 2018, p. 1695. Véase, por ejemplo, el Amparo en revisión 10/2024 del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

³⁶ Véase Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 134. Este artículo fue reformado por unanimidad en 2007 como consecuencia de la injerencia del presidente Fox en el proceso electoral de 2006. Sus principales promotores fueron los entonces partidos de oposición, en particular el PRD, que entonces lideraba Andrés Manuel López Obrador.

Lamentablemente, todos estos principios no han podido ser desarrollados adecuadamente en una ley secundaria. Los intentos que se han hecho de legislar la materia de comunicación social han desvirtuado los principios del artículo 134 y han dado lugar a sendas acciones de inconstitucionalidad que, para efectos prácticos, la han dejado prácticamente inaplicable.³⁷

Por otro lado, el gasto en comunicación social se ha ejercido, y se sigue haciendo con una gran discrecionalidad y ha servido como un mecanismo de censura indirecta para premiar o castigar a ciertos medios. De acuerdo con datos de la organización Artículo 19, aunque el gasto en comunicación social se redujo sustantivamente durante el sexenio del presidente López Obrador,³⁸ este fue asignado de manera discrecional y se concentró en 10 medios que acumularon el 47.08% del gasto. El resto del gasto se repartió en 906 medios.³⁹ Esto sólo considerando el gasto que es rastreable financieramente, es decir, sin considerar los pagos en efectivo que dificultan siquiera su registro y cuya práctica se ha extendido inclusive a periódicos nacionales.⁴⁰

Por lo demás, un problema importante tiene que ver con la veracidad de ese discurso, pues, en ocasiones, se construye a base de mentiras o tergiversación de los datos para generar un efecto político determinado. Es cierto, los gobiernos hilvanan narrativas que, si bien ayudan a darle coherencia a sus decisiones, normalmente tienen, por lo menos, un grado de falsedad. La

³⁷ El Congreso de la Unión expidió el 11 de mayo de 2018 la Ley General de Comunicación Social, misma que fue impugnada mediante una acción de inconstitucionalidad que declaró a varios de sus artículos como inconstitucionales. Posteriormente, ya en el sexenio del presidente López Obrador, fue reformada a toda prisa en diciembre de 2022 como parte del paquete reformas electorales. De nueva cuenta fue impugnada mediante sendas acciones de inconstitucionalidad por considerar que no revertía la discrecionalidad en el gasto en comunicación social, que se seguiría utilizando como un mecanismo de censura indirecta, y que no cumplía los estándares de los Principios sobre Regulación de la Publicidad Oficial y Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El 8 de mayo de 2023, el Pleno de la Corte, en una votación dividida de 9 contra 2, declaró inconstitucionales, entre otras, las reformas a la Ley General de Comunicación Social, por violaciones al procedimiento legislativo. Importa destacar para efectos de este trabajo, esta ley contenía una definición de propaganda gubernamental que establecía que “no constituyen propaganda gubernamental las manifestaciones de las personas servidoras públicas que realicen en uso de su libertad de expresión y en el ejercicio de sus funciones públicas”. Esta definición tenía el efecto de desvirtuar totalmente el sentido del artículo 134, además de que implicaba reconocer legalmente que los funcionarios tenían “libertad de expresión”.

³⁸ El gasto acumulado de 2013 a 2018 fue de 80,282,000,000 de pesos, y pasó de 2019 a 2023 a 13,566,000,000, es decir, poco menos de 80%.

³⁹ Véase, Article 19, *op. cit.* p. 22.

⁴⁰ Véase Casar, María Amparo y Ugalde, Luis Carlos, *Dinero bajo la mesa. Financiamiento y gasto ilegal de las campañas políticas en México*, México, Mexicanos contra la Corrupción y la Impunidad-Integralia Consultores, 2018, pp. 157 y ss.

historieta del Pacto por México de Peña Nieto es tan fantástica —aunque claro está no tan potente ni efectiva— como la de la cuarta transformación de López Obrador, pero son quimeras que no afectan derechos, ni ponen en riesgo la vida democrática del país.

En cambio, las acusaciones directas o los hechos notoriamente falsos son las mentiras de un gobierno que sí deben preocupar y que rebasan un límite. Un gobernante que meramente lanza acusaciones de corrupción falsamente a una persona, que mediante mentiras justifica un proyecto de infraestructura inviable o legítima un conflicto bélico sin sustento alguno, no sólo despliega un discurso basado en mentiras, peor aún, es uno que afecta derechos y valores constitucionales⁴¹ y, por lo mismo, no puede considerarse protegido por la libertad de expresión y debería tener una sanción.

En síntesis, el discurso de los gobernantes cuando se produce en el marco del ejercicio de sus funciones —especialmente tratándose de los no electos— constituye más como un deber de informar —correlativo del derecho a ser informado de los ciudadanos— que como un derecho. Las autoridades gozan de libertad de expresión cuando se encuentran fuera del encuadre de sus funciones, y se encuentran en un plano horizontal con el resto de los ciudadanos. Por lo demás, mientras mayor sea la jerarquía del funcionario, este espacio se reduce.

Ahora bien, el discurso gubernamental debe tener ciertas características. Muy sintéticamente podemos decir que son: estar dentro de las facultades de la autoridad y ser de interés público; debe ser imparcial y veraz;⁴² y debe respetar los derechos humanos sin denostar o afectar la reputación de terceros. Además de estas características determinadas por la jurisprudencia, algunos autores han explicitado, en el marco de una política de transparencia, los parámetros de los flujos de información: la publicidad, la

⁴¹ Sobre esta discusión constitucional, sugerimos los siguientes trabajos de Norton, Helen, “The Government’s Lies and the Constitution”, *Indiana Law Journal*, vol. 73, núm. 91, 2015, pp. 73-101, disponible en: <https://ssrn.com/abstract=2574449>; “Government Speech and the War on Terror”, *Fordham Law Review*, vol. 543, núm. 86, 2017, disponible en: <https://ssrn.com/abstract=2998906>; “Government Lies and the Press Clause”, *University of Colorado Law Review*, vol. 453, núm. 86, 2018, disponible en: <https://ssrn.com/abstract=2998909>; *The government’s speech and the Constitution*, cit. También recomendamos: Bezanson, Randall P. y Buss, William G., *op. cit.*

⁴² Por “veracidad” debe entenderse una aproximación certera a la realidad en el momento en que la información se difunde. Esto implica que la información que emitan las autoridades debió implicar una búsqueda diligente que permita soportarla en investigaciones, datos, informes o estadísticas oficiales propias de la autoridad emisora de la información, o de otras autoridades, así como hechos notorios para la sociedad. La imparcialidad implica la ausencia de juicios o valoraciones subjetivas, es decir, no debe reflejar opiniones del emisor.

inclusión, la verificabilidad y la responsabilidad asociados a la producción, uso y distribución de la información gubernamental y, por ello, le son aplicables por analogía al discurso gubernamental.⁴³

B. *El discurso como acto de autoridad*

Una pregunta no menor es: ¿en qué condiciones el discurso gubernamental puede constituir un acto de autoridad? En este punto cabe recordar que, en general, estamos frente a un acto de autoridad cuando alguien investido de potestad (normalmente un servidor público) emite o realiza una acción que va a modificar unilateralmente un derecho o situación jurídica de un particular. Entonces, cuando una autoridad, en ejercicio de sus funciones, realiza una acción comunicativa (por ejemplo, emite una declaración o un boletín de prensa) que afecta la esfera jurídica de un particular, por ejemplo, la dignidad o la reputación de una persona —en ese sentido afecta un derecho— estamos claramente frente a un acto de autoridad sujeto a control jurisdiccional.

Un ejemplo de la vida real nos permitirá ilustrar esta situación. Durante una conferencia de prensa un presidente municipal de Tijuana denostó a las personas migrantes, añadió que no habría tolerancia para ellas y que la policía municipal se encargaría de detenerlos para, posteriormente, entregarlos materialmente al Instituto Nacional de Migración.

El problema con estas declaraciones es que, de acuerdo con la Ley, el Instituto Nacional de Migración es el único que puede solicitar a los extranjeros que comprueben su estancia legal. Los presidentes y policías mu-

⁴³ Mauricio Merino ha señalado: “El primero de esos parámetros [publicidad] refiere a la posibilidad efectiva de documentar y publicar toda la información sobre la forma en que la organización toma decisiones y las lleva a la práctica; el de *inclusión*, alude a la importancia de incorporar e informar, de manera oportuna y accesible, a todos los actores que deben intervenir en la toma de decisiones o en su puesta en práctica, conforme a los fines que persigue la organización; la *verificabilidad* se refiere a la posibilidad de constatar, por cualquier medio plausible, que las decisiones y los procesos de la organización se llevaron a cabo del mismo modo en que estaban definidos por las normas o los procedimientos aplicables, o bien de la manera en que se dijo que efectivamente ocurrió; y por último, la *responsabilidad* se refiere tanto a la definición formal de atribuciones y resultados esperables, como a la claridad de las decisiones que han de estar a cargo de cada uno de los actores que intervienen en la decisión o en la implementación de los fines que persigue la organización, así como su papel en la producción, uso y distribución de la información que tienen a su alcance”. Merino, Mauricio, “La transparencia como política pública”, en Ackerman, John M. (coord.), *Más allá del acceso a la información. Transparencia, rendición de cuentas y Estado de derecho*, México, Siglo XXI, 2008, pp. 242-244.

nicipales carecen de facultad alguna en esta materia. De tal manera que el discurso originó que se diera pie a una práctica ilegal e inconstitucional, además de infringir los requisitos de veracidad e imparcialidad exigibles a las autoridades.

Diversas organizaciones de la sociedad civil presentaron un amparo contra los actos del presidente municipal. En su sentencia, el juez de distrito determinó que la comunicación del alcalde sí constituyó un acto de autoridad, pues tenía las notas distintivas de aquéllos. El presidente municipal de Tijuana tenía la obligación de informar de manera veraz e imparcial; por el contrario, su discurso tuvo contenidos inexactos, xenófobos, subjetivos e ilegales, por lo que constituyó un acto de autoridad violatorio de los derechos humanos.

El asunto fue objeto de un recurso de revisión ante un Tribunal Colegiado, el cual solicitó a la Suprema Corte que atrajera el asunto. Ésta, en votación dividida, lo rechazó por considerar que no tenía los requisitos de interés y trascendencia. El asunto fue finalmente sobreseído.

Aquí se perdió la oportunidad de que la Corte mexicana se pronunciara sobre esta cuestión. En efecto, en su voto particular, en la decisión para atraer o no este asunto, el ministro González Alcántara argumentó que “una primera nota de interés consistía en estudiar si los funcionarios públicos en ejercicio de sus atribuciones y competencias gozan del derecho a la libertad de expresión y, por otro, si cuando están informado de sus actuaciones públicas se encuentran bajo los mismos límites de la libertad de expresión...”. El razonamiento añadió: “si bien se ha estudiado en múltiples ocasiones que la libertad de expresión se encuentra limitada por los derechos de un tercero, ello se ha hecho desde la perspectiva de un control horizontal de derechos humanos... sin embargo, nunca se ha analizado ni estudiado qué pasa cuando las autoridades, en el ejercicio de sus atribuciones, realizan expresiones que atacan o denigran a los particulares”.⁴⁴

A pesar de la falta de precedentes claros, algunos tribunales colegiados han seguido la misma tónica que el juez de Tijuana. Así, por ejemplo, un caso reciente se dio en un amparo presentado por una senadora de la República contra una publicación del presidente del Sistema Público de Radiodifusión en *Twitter* (ahora *X*) en una cuenta donde se ostentaba como tal (por tanto, debía considerarse como institucional). En el mensaje en cuestión uso, entre otras, expresiones como “opaca” para describirla a la senadora,

⁴⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, voto particular del ministro Juan Luis González Alcántara, Solicitud de Ejercicio de Facultad de Atracción 824/2019, 6 de mayo de 2024.

con el consecuente daño a su honor y su dignidad. La publicación del mensaje en *X* fue considerado un acto de autoridad porque se realizó desde la cuenta institucional del funcionario y modificó unilateralmente la situación jurídica de la quejosa, escapaba a las facultades que tenía y no cumplió con los requisitos de veracidad, imparcialidad y objetividad, al no tener fundamentos claros ni pruebas. Todo ello generó que la opinión pública fuese negativamente influenciada, afectando la presunción de inocencia de la quejosa. Así, el tribunal en cuestión ordenó que se eliminara la publicación y que la autoridad se abstuviera de hacer comentarios similares en futuro.⁴⁵

C. *El efecto de censura indirecta*

Es indudable que la palabra del gobernante encierra un peculiar poder discursivo que puede afectar derechos y tener un efecto inhibitorio en las voces críticas en contra de sus decisiones. De tal manera que un abuso de ese poder puede llegar a desgastar las condiciones mínimas para la viabilidad del juego democrático.

Aunque de manera incipiente, la jurisprudencia de la CIDH ha establecido que una restricción indirecta a la libertad de expresión se produce cuando declaraciones de los funcionarios públicos, dado el contexto, pueden constituir “formas de injerencia directa o indirecta o presión lesiva en los derechos de quienes pretenden contribuir a la deliberación pública mediante la expresión y difusión de su pensamiento”.⁴⁶

El escenario mexicano reciente ilustra con amplitud esta situación. De acuerdo con el informe de *Artículo 19*, durante las mañeras, espacio que sin lugar a duda el presidente habla como autoridad y no como ciudadano, se han generado actos que pueden ser considerados como censura indirecta a personas y medios de comunicación “contrarios” al gobierno pues incluso se han utilizado datos personales —como información fiscal— en flagrante violación a la ley en la materia. Así, “el efecto inhibitorio que tienen estos comentarios descalificadores se acentúa más cuando estos periodistas —una vez expuestos al ojo público— sufren la reacción airada de los seguido-

⁴⁵ Esta es, en esencia, la tesis sostenida en el amparo en revisión: Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en materia administrativa del primer circuito, Amparo en revisión 10/2024. Véase, López Ayllón, Sergio, “Los límites del discurso de los funcionarios”, *Milenio*, 8 de mayo de 2024, disponible en: <https://www.milenio.com/opinion/sergio-lopez-ayllon/entresijos-del-derecho/los-limites-del-discurso-de-los-funcionarios>.

⁴⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Ríos y otros vs. Venezuela*, párr. 151.

res del presidente”⁴⁷ o son objeto de campañas en redes sociales que “podrían constituir verdaderas operaciones políticas destinadas a censurar a los periodistas”.⁴⁸

Ahora bien, si en la lógica de un Estado democrático constitucional todo poder debe estar atado a un límite para evitar o contener sus excesos, ¿en dónde deberíamos trazar los linderos al poder discursivo de un gobernante electo democráticamente? Si bien desde los debates en torno al proyecto constitucional estadounidense, los federalistas, por ejemplo, expresaron su preocupación por los excesos expresivos de un gobierno, nunca se han establecido límites y controles claros a este poder —el cual, en razón a la tecnología de la radio y televisión y ahora de las plataformas de Internet, se ha acrecentado de manera abrumadora.

Resulta paradójico que el pensamiento constitucional, al negarle al discurso gubernamental su fundamento en la libertad de expresión, también canceló la posibilidad de contener sus excesos mediante los límites propios de este derecho, tales como difamación, calumnia, real malicia, etcétera. Se trata, entonces, de un poder que durante décadas se ha mantenido prácticamente insular, y cuyos límites se han reducido a la dinámica política propia de una democracia: división de poderes y federalismo. ¿Qué pasa, sin embargo, cuando el contexto político dificulta que tales contrapesos operen de manera adecuada para atemperar el poder discursivo del gobierno, como es el caso del escenario posterior al triunfo electoral del presidente López Obrador y de la presidenta electa Claudia Sheinbaum? ¿Cómo contener ese poder cuando un gobernante decide romper las tradiciones y reglas no escritas que fungían como límites a lo que se podía expresar en el debate público? Sobre esta cuestión volveremos en las conclusiones.

D. *El “derecho” de replicar*

El derecho de réplica se entiende en términos generales como la posibilidad que tiene una persona de aclarar información sobre hechos falsos o inexactos, difundidos por un medio de comunicación que le cause un agravio.⁴⁹ Su propósito es “corregir información falsa o precisa, tal como puede

⁴⁷ Article 19, *Disonancia. Voces en disputa. Informe anual 2019*, México, Article 19, 2020, p. 56.

⁴⁸ *Ibidem*, p. 57.

⁴⁹ Pinkus Aguilar, María Fernanda y Salgado Cipriano, Giovanni A., *Libertad de expresión y medios de comunicación*, Serie Cuadernos de Jurisprudencia, núm. 13, México, Centro de Estudios Constitucionales de la SCJN, 2021, p. 142.

ser la información que se difunda de manera incompleta, tergiversa o fuera de contexto.”⁵⁰

Con frecuencia se ha dicho que los funcionarios pueden ejercer su derecho de réplica y que, de hecho, pueden y deben contestar a sus detractores. En este punto, es relevante recordar el estándar dual de protección que ha fijado tanto la jurisprudencia interamericana como los precedentes de la Suprema Corte respecto a las personas públicas. Según este estándar, la protección al derecho a la vida privada de las personas servidoras públicas es siempre menos amplia que la de los ciudadanos ordinarios porque han aceptado voluntariamente exponerse al escrutinio público.⁵¹ Más allá de este criterio, la Suprema Corte ha considerado que en temas de interés público “el debate debe ser desinhibido, robusto y abierto, pudiendo incluir ataques vehementes, cáusticos y desagradablemente mordaces sobre personajes públicos o, en general, ideas que pueden ser recibidas, desfavorablemente por sus destinatarios y la opinión pública en general”⁵² y que “el servicio público exige un escrutinio público intenso por parte de la sociedad, ya que se encuentra relacionado con el desarrollo adecuado de las funciones estatales, es decir, sus actividades salen del dominio privado para insertarse en la esfera del debate público”.⁵³

Todas estas consideraciones apuntan a que los servidores públicos deben tener una mucho mayor tolerancia a la crítica y al debate y, por ello, no gozan del derecho de réplica en las mismas condiciones que los particulares.

Ahora bien, cuando afirmamos que los gobernantes electos o funcionarios públicos no gozan del derecho de réplica, esto no significa que carezcan de posibilidades de defender sus políticas públicas, programas de gobierno o idearios políticos. Por el contrario, una de las características medulares de la dinámica democrática es el conflicto, la disputa por el poder y, en ese sentido, una arena de dicha batalla, como ya apuntábamos, es la comunicación. En este sentido, los gobernantes no sólo tienen la obligación de explicar sus decisiones, sino el poder de defenderlas, bajo ciertos límites, frente a sus adversarios políticos, medios de comunicación y, en general, ante la opinión pública, pero, de nuevo, este discurso se produce menos como un ejercicio del derecho de réplica y más como una obligación de informar, que debe estar orientada por ciertas características a las cuales ya nos referimos.

⁵⁰ *Ibidem* p. 145.

⁵¹ Rosa Xochitiotzi, Carlos de la y Salgado Cipriano, Giovanni A., *Libertad de expresión y periodismo*, Serie Cuadernos de Jurisprudencia, México, Centro de Estudios Constitucionales de la SCJN, 2022, p. 77.

⁵² *Ibidem*, p. 82.

⁵³ *Ibidem*, p. 84.

E. *El discurso gubernamental en Internet*

La digitalización de las expresiones gracias a Internet, junto con su amplificación y distribución personalizada a través de modelos de inteligencia artificial, han cambiado de manera profunda las condiciones de la libertad de expresión, pero también del discurso gubernamental. Hoy, la voz y discurso de los gobernantes y líderes no sólo tienen una enorme resonancia por el cargo mismo —con independencia de su carisma y apoyo popular—, también porque estas plataformas digitales les permite de manera sencilla y ágil transmitir su mensaje hacia la población, o hacia un sector de ésta, de manera permanente, sin atravesar el filtro de los intermediarios tradicionales y con un impacto comunicacional que se multiplica por la interacción y conversación que se genera entre los usuarios de la red social en cuestión.

Asimismo, las posibilidades para comunicar e informar por parte de los gobernantes y de los funcionarios públicos son muy amplias, de ahí que en los últimos años en México y en otros países, diversos tribunales han destacado el valor de la interacción que existe en estas plataformas entre autoridades y ciudadanos, entendiendo las cuentas de funcionarios públicos y gobernantes en redes sociales como espacios públicos y como tales abiertos a la crítica y discusión, incluso como un canal adecuado para que la ciudadanía realice cierto tipo de peticiones y solicitudes a las autoridades. En este sentido apuntan algunas decisiones de la Corte en materia del acceso de los particulares a lo publicado por servidores público en redes sociales⁵⁴ o del uso de las cuentas de redes sociales como mecanismo idóneo para ejercer el derecho de petición.⁵⁵

Sin embargo, el discurso gubernamental también puede desbordarse en el mundo digital, es más, por las características de amplificación y distribución de las expresiones del mundo del Internet, el daño de un poder discursivo sin límites puede ser inclusive más profundo. La fractura de la conversación pública estadounidense ciertamente es resultado de diversos

⁵⁴ La Corte ha sostenido que las consideraciones relativas a la libertad de expresión e información también son aplicables al ámbito del Internet y redes sociales, y que esto conlleva al principio de que el flujo de información en línea debe restringirse lo mínimo posible, esto es, en circunstancias excepcionales y limitadas. Véase Pinkus Aguilar, María F. *op. cit.*, p. 110.

⁵⁵ La jurisprudencia de la Primera Sala de la SCJN estableció “Ejercicio del derecho de petición. Las peticiones formuladas a partir de la plataforma Twitter (actualmente denominada X) son susceptibles de ser atendidas a partir de los mensajes directos habilitados en la propia red social, si así lo solicita el peticionario, sin perjuicio de que el acuerdo respectivo pueda también comunicarse por otras vías”. Tesis 1a./J. 13/2024, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, t. II, enero de 2024, p. 1787.

factores, previos inclusive a la presidencia de Donald Trump,⁵⁶ pero, sin duda, también la extremista narrativa de éste, junto con su exitoso uso de la red social *Twitter* (*X*) para difundir tal mensaje, fue un aspecto decisivo. En este sentido, vale destacar que aquí reside precisamente una de las principales dificultades para asir este poder de tribuna: la enorme maleabilidad que han adquirido las expresiones de la mano con el cambio tecnológico. Desde la imprenta, cada vuelta de tuerca tecnológica se ha vuelto más complicado asir las expresiones. Esto, por supuesto, tiene un enorme valor para la creatividad y crítica, pero también es importante tener presente que los eventuales daños de un discurso, sea entre particulares o desde el poder público, son más difíciles de contener en términos prácticos y legales.

El reto, sin embargo, en el caso de las redes sociales es todavía más complejo debido a que éstas no se ciñen a las reglas y principios constitucionales de los Estados. En breve, esta es la historia: desde el origen de la plataformización del Internet, a mediados de la década de 1990, en Estados Unidos se estableció una inmunidad a las plataformas de Internet respecto al contenido que suben sus usuarios. Salvo algunas excepciones no menores, como derechos de autor y pornografía infantil, las redes sociales no son responsables de las expresiones que suben sus usuarios en ellas. A cambio de esta inmunidad, se estableció que las plataformas debían hacer su mayor esfuerzo para eliminar las expresiones indeseables y ofensivas.

A partir de ese momento, las redes sociales han tenido que desarrollar reglas y estándares cada vez más detallados, así como sofisticados sistemas de moderación de contenidos para monitorear las expresiones que no se ciñan a las reglas de la plataforma en cuestión —sea por humanos o modelos de inteligencia artificial—, para luego eliminarlas. Lo interesante, entonces, es que el discurso gubernamental digital no está definido, en sus límites y alcances, por las normas de un orden jurídico estatal, sino por las reglas de una empresa privada. Más allá del tino de tales pautas, esto plantea un escenario inédito: la voz y discurso de los gobernantes, en un espacio cada vez más relevante para las democracias modernas, como son las redes sociales, está en manos enteramente de compañías privadas. Este fue uno de los debates particularmente interesante que estuvo presente alrededor de la *desplataformización* —precisamente *Twitter*, de entre otras redes sociales— del presidente Trump en respuesta a sus mensajes entorno a la toma del Capitolio el 6 de enero de 2021.

¿Estamos, entonces, ante una omisión regulatoria estatal? ¿Faltan límites al discurso gubernamental que contengan sus eventuales daños? ¿Es

⁵⁶ Véase Klein, Ezra, *Why Were're Polarized*, Nueva York, Simon & Schuster, 2020.

necesario establecerles un rasero mínimo a las redes sociales respecto a los límites y alcances que debe tener el discurso gubernamental, así como de los derechos y valores democráticos que pueden ser vulnerados por éste? O, mejor dicho, ¿estamos básicamente ante un entendimiento equivocado de este problema constitucional cuya falla de origen es considerar que los gobernantes gozan como tales de libertad de expresión?

III. ¿CÓMO ENTENDER EL PROBLEMA?

Lo primero que habría que destacar es que desde hace varios años existe en el país un significativo material normativo que busca regular el discurso de los funcionarios públicos y de los gobernantes. En efecto, como se sabe, después de la elección presidencial de 2006, vino una ambiciosa reforma constitucional y legal que, entre otros aspectos, dio como resultado un nuevo modelo de comunicación político electoral y de publicidad gubernamental.⁵⁷

En principio, este nuevo conjunto de reglas tenía como objetivo cambiar de manera radical la manera de procesar los conflictos en torno a las expresiones de los funcionarios públicos, tanto en época de procesos electorales como en tiempos de no competencia por puestos públicos. No obstante, lo cierto es que la mayoría de los casos judiciales que se han resuelto desde entonces tiene que ver con la materia electoral. Existe, en la tradición mexicana, una enorme preocupación de que los funcionarios públicos y gobernantes aprovechan su poder de tribuna en las dinámicas electorales, lo cual se cruza con reglas y principios como equidad, neutralidad e imparcialidad, que han regido al sistema electoral mexicano desde la transición a la democracia.

Un aspecto en común en varios de estos asuntos, y de enorme importancia, es la presencia de la noción de libertad de expresión por parte de funcionarios públicos y gobernantes. Existe un esfuerzo, en términos generales, por parte de las autoridades judiciales electorales por mantener un equilibrio entre las reglas que buscan mantener la equidad en la dinámica electoral y la libertad de expresión de los funcionarios públicos o gobernantes. Escenario que se complica aún más cuando estos personajes aspiran a uno u otro de cargo de elección popular, y tensan todavía más este plan-

⁵⁷ Véase Astudillo, Pedro, “El nuevo sistema de comunicación política en la reforma electoral de 2007”, en Córdova, Lorenzo y Salazar, Pedro (coords.), *Estudios sobre la reforma electoral de 2007: hacia un nuevo modelo*, México, TEPJF, 2008, pp. 125-175; López Ayllón, Sergio, *Los dilemas de la justicia. El caso de la propaganda gubernamental*, Serie Comentarios a la Sentencias del Tribunal Electoral, núm. 51, México, TEPJF, 2013.

teamiento: prohibiciones del modelo de comunicación político electoral y de propaganda gubernamental *versus* libertad de expresión de funcionarios públicos y gobernantes como ciudadanos.

De tal manera que, en buena parte de la jurisprudencia del Tribunal Electoral encontramos decisiones que distinguen si el discurso de cierto funcionario público o gobernante fue lanzado en un día inhábil o no; si fue arengado como orador o participante de un templete de campaña política o meramente como audiencia de éste; si en dicho discurso se incluyeron algunas de las expresiones prohibidas por estar llamando al voto, atacar a otra fuerza política o ensalzar alguna política gubernamental; si son válidas, o no, representaciones animadas como un peluche de la figura de un gobernante y un muy largo etcétera.

Sorprende realmente el detalle de las preguntas constitucionales que se le plantean a la justicia constitucional electoral y, en este sentido, la filigrana que encierran las discusiones de los magistrados y magistradas, así como el pírrico alcance de sus decisiones. Si bien por su diseño se trata de una justicia electoral que resuelve conflictos concretos y no analiza contradicciones normativas abstractas, en ocasiones pareciera que tal concreción hace prácticamente imposible abstraer reglas generales que permitan darle sistematicidad y predictibilidad al andamiaje electoral. Esto, por supuesto, se debe en buena medida a la micro-regulación a partir de la cual se han construido las reglas electorales, inclusive desde la Constitución misma, así como al tipo de conflictos o preguntas jurídicas que la clase política les plantea a los tribunales electorales.

Otro factor, sin embargo, que influye para tener este tipo de debate y sentencias es permitir una inclusión acrítica de la noción de “libertad de expresión” de funcionarios públicos. En efecto, un hilo que conecta a buena parte de la jurisprudencia electoral comienza de que es indispensable mantener ese equilibrio entre prohibiciones y la libertad de expresión, en vez de entender que se trata de un problema de un poder discursivo y sus límites.

Ciertamente, existen excepciones, por ejemplo, en un asunto relativo al proceso de revocación de mandato del presidente de la República de 2022, el secretario de gobierno de Ciudad de México fue denunciado por diversos actores políticos debido a varias de sus expresiones publicadas en redes sociales que precisamente ensalzaban los logros del gobierno federal y del presidente López Obrador. Eventualmente, el caso llegó a la Sala Superior del Tribunal Electoral y, ahí, en su defensa, el secretario de Gobierno de Ciudad de México presentó, entre otros, el argumento de que él estaba simplemente ejerciendo su libertad de expresión. Mismo que fue desechado por la mayoría de los magistrados:

En ese orden de ideas, es dable señalar que, la libertad de expresión del funcionariado público, entendida más como un deber y poder de éstos para comunicar a la ciudadanía cuestiones de interés público, implica que éstos no realicen promoción indebida, por lo que se vulneren o se pongan en riesgo los principios de imparcialidad y neutralidad en la contienda.⁵⁸

Se trata de una semilla argumentativa en el sentido correcto, que a partir de ahí se pueden tejer distinciones más finas relativas, por ejemplo, a funcionarios públicos, niveles entre éstos, y representantes de elección popular; así como la inevitabilidad de siempre expresar discursos e imágenes políticas por parte de ciertos gobernantes de ciertos niveles en cualquier actividad que realicen frente al aprovechamiento de recursos públicos, por ejemplo.

Sin embargo, aun con todos los avances y asignaturas pendientes de cómo se ha pensado este problema —libertad de expresión de funcionarios públicos— desde la arena judicial electoral, lo cierto es que las conferencias matutinas de López Obrador que iniciaron dos días después haber tomado protesta como presidente de la República, hicieron evidente que urgía un replanteamiento del tema.

Las llamadas “mañaneras”, por un lado, por ser formalmente un ejercicio de rendición de cuentas de los gobernantes frente a los medios de comunicación, podían sortear prácticamente cualquiera de las dos grandes prohibiciones al discurso público de los funcionarios públicos en nuestro sistema constitucional: el modelo de comunicación político-electoral y el esquema de propaganda gubernamental. Asimismo, por las características del discurso del presidente López Obrador —campana política-electoral permanente, polarizador, vacío de argumentos, descalificador de los opositores, plagado de mentiras y particularmente virulento— abrió un inédito escenario. Que el presidente aprovechara su poder de tribuna, inherente a su cargo, potenciado por su carisma y la legitimidad de sus votos, para controlar la conversación pública, sin asumir responsabilidad alguna al afectar derechos humanos de personas concretas, así como otros valores constitucionales. Esto inició, vale también subrayarlo, una nueva dinámica expresiva por parte de otros gobernantes. Vaya, las mañaneras formaron escuela. De tal manera que estos ejercicios no sólo reventaron los dos grandes diques regulatorios —el modelo de comunicación político-electoral y el esquema de publicidad gubernamental— inclusive en tiempos electorales. No hay que olvidar que el Tribunal Electoral no logró nunca limitar al presidente de la República, sino que también hizo evidente que era indispensable re-

⁵⁸ Véanse, TEPJF, SUP-REP-492/2022 y acumulado; SUP-REP-506/2022.

significar el discurso de los gobernantes para tratar de atarlo a una de las lógicas medulares del pensamiento constitucional: limitar el poder.

IV. CONCLUSIONES: POPULISMO Y TECNOLOGÍAS *VERSUS* CONSTITUCIONALISMO

A lo largo de este trabajo hemos examinado las diferentes aristas del discurso gubernamental. Hemos analizado cómo, poco a poco, se ha avanzado tanto en los precedentes de otros países como de manera muy incipiente en la jurisprudencia mexicana, en considerar que el discurso de los servidores públicos que se produce en el ámbito de sus atribuciones no está protegido por la libertad de expresión (y por tanto los funcionarios en esa posición no gozan de tal derecho), sino que se trata de un deber/poder de comunicar.

En efecto, los servidores públicos tienen que comunicar para gobernar (en ese sentido es un deber y una atribución), mas ese discurso no se produce en el vacío y, por ello, debe y puede ser reglamentado (pues se trata del ejercicio de una facultad cuyo ejercicio no es potestativo). Las características de ese discurso atienden a que debe ser producido en el ámbito de las atribuciones del funcionario y tiene que ceñirse a ellas. Debe, además, ser objetivo, imparcial, veraz, oportuno y completo, de tal manera que permita informar a las personas y darle eficacia en su propósito. Creemos que es posible —y deseable— codificar tales características con una precisión razonable.

Ahora bien, resta resolver el problema de la sanción, es decir, que sucede cuando un servidor público se aleja de estas condiciones. Aquí el problema es complejo por las diferentes situaciones prácticas en las que puede generarse. En principio, podría generar una responsabilidad administrativa no grave y, en ciertas circunstancias, derivar en una grave que requeriría sea tipificada.

En la medida que el discurso gubernamental se produce en un ámbito distinto a la libertad de expresión, las limitaciones típicas de ésta no resultan aplicables. Más bien hay que recurrir al derecho administrativo general, y considerar soluciones propias a este ámbito, por ejemplo, la generación de responsabilidades patrimoniales por una actuación irregular del Estado o incluso la responsabilidad objetiva del Estado. Desde otra perspectiva, también pueden concurrir el daño moral o incluso sanciones de carácter penal. Estas situaciones tendrían que ir siendo resueltas por los tribunales conforme se fueran construyendo los casos específicos.

Todas estas consideraciones resultan plausibles y viables en el contexto de un Estado constitucional de derecho en el cual el principio de legalidad

opera con razonable eficacia. El problema es mucho más serio porque vivimos un momento de cambio donde los fundamentos de ese paradigma se han puesto en tela de juicio por dos vías. Primero, la aparición de los populismos y, en segundo lugar, por el impacto de las tecnologías de la información, en particular las redes sociales y más recientemente la inteligencia artificial.

En efecto, las mañaneras de AMLO han cimbrado las bases del modelo de comunicación política, pero esto no es casualidad ni resultado de una anomalía singular. En realidad, se trata de algo mucho más profundo y perturbador. Es el asalto del discurso populista que se impone, no solo en México, sino alrededor del mundo.

El populismo contemporáneo es un fenómeno global, en particular del mundo occidental, que se explica por el desencanto con las instituciones democráticas, la crisis de representación de los partidos políticos tradicionales, la corrupción y los abusos de quienes detentan el poder.⁵⁹ Como sostiene Nadia Urbinati, "el populismo es una reinterpretación de la democracia como un mayoritarismo radical que usa de ella para llegar al poder para después constitucionalizar su mayoría y usarla para mantenerse en él".⁶⁰

Según la misma autora, los líderes populistas usan intensamente el uso de mensajes mediáticos que construyen una narrativa simple, pero poderosa, que polariza al dividir al mundo en dos bandos y en soluciones simples a los problemas complejos. Así "la propaganda es un componente esencial del populismo en el poder; dicho populismo consiste en mayor o menor medida, en un permanente estado de movilización y campaña electoral".⁶¹ En esta descripción se revelan tres atributos del populismo contemporáneo: "la tendencia a conformar una sociedad no de ciudadanos, sino de audiencias, el reemplazo de las instituciones representativas por el trato clientelar del líder con el «pueblo» y la preeminencia de la propaganda sobre la realidad".⁶²

Como puede observarse, el discurso convertido en propaganda es uno de los elementos que caracterizan al populismo, y justamente por ese uso político, este discurso entra en colisión con la concepción liberal de la libertad de expresión y con la concepción del discurso gubernamental como un deber del gobernante. El líder populista encarna la "voz del pueblo" que no

⁵⁹ Sobre el populismo, véase Mudde, Cas y Rovira Kaltwasser, Cristobal, *Populism: A Very Short Introduction*, Nueva York, Oxford University Press, 2017; Müller, Jan-Werner, ¿Qué es el populismo?, México, Grano de Sal, 2017.

⁶⁰ Urbinati, Nadia, *Yo, el pueblo. Cómo el populismo transforma la democracia*, México, Grano de Sal, 2020, pp. 236 y 237

⁶¹ *Ibidem*, p. 237.

⁶² Trejo Delarbre, Raúl, *Posverdad, populismo, pandemia*, México, Cal y Arena, 2022, p. 115.

admite límite alguno y construye un discurso hegemónico que se impone sobre cualquier otro. En este entorno no hay espacio ni para la crítica ni la pluralidad. Y esa es la lógica que comienza a imperar.

Hay que destacar que el germen de esta concepción —más allá del talento de AMLO para sostener un ejercicio como las mañaneras durante un sexenio— ya está sembrada y, por lo mismo, no se debería obviar o pensar que se trata de un problema que se acaba con la salida de AMLO.⁶³ Apenas comienza con ella.

Por lo demás, el problema se dobla por el uso intensivo que hace el populismo de las redes sociales que facilitan la construcción de un discurso que simplifica y divide, que se impone con su narrativa simplificadora de la realidad para generar un espacio donde la verdad no importa pues “existen otros datos” que crean una realidad paralela.

En breve: los riesgos que encierra el peculiar poder discursivo que tiene un gobernante populista consiste en la afectación de derechos, el efecto inhibitorio en las voces críticas en contra de sus decisiones y el desgaste de las condiciones mínimas para la viabilidad del juego democrático. Ese es el reto que tenemos que enfrentar, y que, en buena medida, encapsula los dos grandes retos contemporáneos del constitucionalismo: populismo e inteligencia artificial.

V. FUENTES DE INFORMACIÓN

ARTICLE 19, *Derechos pendientes. Informe sexenal sobre libertad de expresión y derecho a la información*, México, Article 19, 2024.

ARTICLE 19, *Disonancia. Voces en disputa. Informe anual 2019*, México, Article 19, 2020.

ASTUDILLO, Pedro, “El nuevo sistema de comunicación política en la reforma electoral de 2007”, en CÓRDOVA, Lorenzo y SALAZAR, Pedro (coords.), *Estudios sobre la reforma electoral de 2007: hacia un nuevo modelo*, México, TEPJF, 2008.

BARRON, Jerome A. y DIENES, Thomas C., *First Amendment Law in a Nutshell*, 5a. ed., St. Paul, MN, West Academic Publishing, 2018.

BEZANSON, Randall P. y BUSS, William G., “The Many Faces of Government Speech”, *Iowa Law Review*, núm. 86, 2001.

⁶³ Un estupendo trabajo sobre el discurso de AMLO está en Espino, Luis Antonio, *López Obrador: el poder del discurso populista*, México, Turner, 2021.

- CASAR, María Amparo y UGALDE, Luis Carlos, *Dinero bajo la mesa. Financiamiento y gasto ilegal de las campañas políticas en México*, México, Mexicanos contra la Corrupción y la Impunidad-Integralia Consultores, 2018.
- DUARTE, Fabio, “Amount of Data Created Daily (2024)”, *Exploding Topics*, 13 de junio de 2024, disponible en: <https://explodingtopics.com/blog/data-generated-per-day#how-much>.
- ENGESSER, Sven *et al.*, “Populism and Social Media: How Politicians Spread a Fragmented Ideology”, *Information, Communication & Society*, vol. 22, núm. 6, 2016.
- ESPINO, Luis Antonio, *López Obrador: el poder del discurso populista*, México, Turner, 2021.
- HEYMANN-DOAT, Arlette, *50 libertés et droits fondamentaux*, París, Dalloz, 2022.
- KLEIN, Ezra, *Why Were're Polarized*, Nueva York, Simon & Schuster, 2020.
- LÓPEZ AYLLÓN, Sergio, “Los límites del discurso de los funcionarios”, *Milenio*, 8 de mayo de 2024, disponible en: <https://www.milenio.com/opinion/sergio-lopez-ayllon/entresijos-del-derecho/los-limites-del-discurso-de-los-funcionarios>.
- LÓPEZ AYLLÓN, Sergio, *Los dilemas de la justicia. El caso de la propaganda gubernamental*, Serie Comentarios a la Sentencias del Tribunal Electoral, núm. 51, México, TEPJF, 2013.
- LÓPEZ NORIEGA, Saúl, *El futuro de la libertad de expresión. Internet, plataformas y algoritmos*, México, Grano de Sal, 2023.
- LÓPEZ OBRADOR, Andrés Manuel, Conferencia de prensa del 12 de julio de 2021, *Amlopedia*.
- LÓPEZ OBRADOR, Andrés Manuel, Conferencia de prensa del 14 de mayo de 2024, *Amlopedia*.
- LÓPEZ OBRADOR, Andrés Manuel, Conferencia de prensa del 15 de febrero de 2022, *Amlopedia*.
- LÓPEZ OBRADOR, Andrés Manuel, Conferencia de prensa del 18 de abril de 2024, *Amlopedia*.
- LÓPEZ OBRADOR, Andrés Manuel, Conferencia de prensa del 22 de marzo de 2023, *Amlopedia*.
- MERINO, Mauricio, “La transparencia como política pública”, en ACKERMAN, John M. (coord.), *Más allá del acceso a la información. Transparencia, rendición de cuentas y Estado de derecho*, México, Siglo XXI, 2008.
- MICKOLEIT, Arthur, “Assessing the Impact of Government Social Media Interactions”, en JAMIESON, K. H.; DRUCKMAN, T. y PARKIN, M. (eds.), *The Palgrave Handbook of Government Communication*, Palgrave Macmillan, 2017.

- MICKOLEIT, Arthur, “Social Media Use by Governments: A Policy Primer to Discuss Trends, Identify Policy Opportunities and Guide Decision Makers”, *OECD Working Papers on Public Governance*, 2011.
- MUDDE, Cas y ROVIRA KALTWASSER, Cristobal, *Populism: A Very Short Introduction*, Nueva York, Oxford University Press, 2017.
- MÜLLER, Jan-Werner, ¿Qué es el populismo?, México, Grano de Sal, 2017
- NORTON, Helen L., “Government Lies and the Press Clause”, *University of Colorado Law Review*, vol. 453, núm. 86, 2018, disponible en: <https://ssrn.com/abstract=2998909>.
- NORTON, Helen L., “Government Speech and the War on Terror”, *Fordham Law Review*, vol. 543, núm. 86, 2017, disponible en: <https://ssrn.com/abstract=2998906>.
- NORTON, Helen L., “The Government’s Lies and the Constitution”, *Indiana Law Journal*, vol. 73, núm. 91, 2015, pp. 73-101, disponible en: <https://ssrn.com/abstract=2574449>.
- NORTON, Helen L., *The Government’s Speech and the Constitution*, Cambridge, Cambridge University Press, 2019.
- ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS y COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión. Relatoría especial para la libertad de expresión. Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, 2010.
- PINKUS AGUILAR, María Fernanda y SALGADO CIPRIANO, Giovanni A., *Libertad de expresión y medios de comunicación*, Serie Cuadernos de Jurisprudencia, núm. 13, México, Centro de Estudios Constitucionales de la SCJN, 2021.
- PRIOR, Hélder, “Nacional-populismo no Brasil: uma reflexão sobre a ascensão de Jair Bolsonaro e o ideário da extrema-direita”, *Revista de Sociologia e Política*, vol. 28, núm. 77, 2023.
- ROSA XOCHITIOTZI, Carlos de la y SALGADO CIPRIANO, Giovanni A., *Libertad de expresión y periodismo*, Serie Cuadernos de Jurisprudencia, México, Centro de Estudios Constitucionales de la SCJN, 2022.
- SCHOEN, E. J., “Completing Government Speech’s Unfinished Business: Clipping Garcetti’s Wings and Addressing Scholarship and Teaching”, *Hastings Constitutional Law Quarterly*, vol. 43, núm. 3, 2015.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, voto particular del ministro Juan Luis González Alcántara, Solicitud de Ejercicio de Facultad de Atracción 824/2019, 6 de mayo de 2024.
- TREJO DELARBRE, Raúl, *Posverdad, populismo, pandemia*, México, Cal y Arena, 2022.

URBINATI, Nadia, *Yo, el pueblo. Cómo el populismo transforma la democracia*, México, Grano de Sal, 2020.

WEAVER, Russell L., *From Gutenberg to the Internet. Free Speech, Advancing Technology and the Implications for Democracy*, 2a. ed., North Carolina, Carolina Academic Press, 2019.